

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0061**

Fecha Estado: 19-04-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120130082603	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BERCY MARTINEZ SANCHEZ	JORGE LUIS PERTUZ DIAZ	Auto pone en conocimiento NIEGA SENTENCIA COMPLEMENTARIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 19-04-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120130029302	Ordinario	MARIA YENNY PARRA BEDOYA	JOSE MIGUEL PEÑARANDA MARTINEZ Y OTROS	Auto niega recurso NIEGA RECURSO DE CASACIÓN. (NOTIFICACO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-04-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ordinario reivindicatorio agrario
	Demandante:	María Yenny Para Bedoya
	Demandado:	José Miguel Peñaranda Martínez y otros
	Asunto:	<u>Niega recurso de casación</u>
	Radicado:	05837 31 03 001 2013 00293 02
	Auto No.:	44

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En Sala Unitaria, se procede a resolver sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en este proceso ordinario reivindicatorio agrario instaurado por María Yenny Parra Bedoya contra José Miguel Peñaranda Martínez, Silvia Rosa Martínez Almarales y Margarita Rosa Rivas Osorio, con relación a la sentencia proferida por esta Corporación en Sala de Decisión el 8 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 338 del Código de General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias “...cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en todos los procesos declarativos.”.

Tratándose de procesos declarativos, exige la ley para que pueda concederse, una cuantía mínima del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes hoy, a la suma de \$908.526.000 (tope mínimo para la concesión del recurso¹).

2. Está legitimada para interponerlo, la parte a quien la sentencia le infiere agravio, y es oportuno en el acto de la notificación personal de la misma, o por escrito presentado dentro de los cinco (5) siguientes al de la notificación (artículo 337 del C.G.P.).

A su vez, el artículo 339 ibídem, establece que *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial...”*.

En el *sub examine*, en la sentencia de primera instancia se condenó a los demandados José Miguel Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, al pago de los frutos naturales a favor de la actora, en cuantía de \$44'442.000; suma que por sí sola no alcanza el monto fijado por el referido artículo 338. En cuanto al valor del inmueble objeto de reivindicación, no hay en el proceso prueba de su actual valor ni el recurrente presentó dictamen pericial, sólo se cuenta con la manifestación del demandante en los escritos de demanda² y en el que la subsana³, afirmando que *“...el predio Rural Finca la Esperanza, ubicado en el paraje de Nueva*

¹ En razón a que el salario mínimo legal mensual vigente es de \$908.526, según decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por Mintrabajo.

² Folios 27 y 28, C-1.

³ Folios 164 y 166, ídem.

Colonia, del Municipio de Turbo (Antioquia), materia de esta acción tiene un valor comercial de más de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS". Salarios mínimos que para la fecha de presentación de la demanda (21 de agosto de 2013⁴), equivalen a \$88'425.150⁵

En ese entendido, lo razonable es considerar este último valor con indexación hasta hoy, lo cual arroja un valor de \$118'545.314⁶, y a éste se le suman los \$44'442.000 (frutos naturales), lo que arroja un gran total de \$162'987,314, cifra inferior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos como el *quantum* del valor de la resolución desfavorable, exigidos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Conforme a lo expuesto, no se satisfacen los presupuestos exigidos para conceder el recurso interpuesto, a consecuencia de lo cual, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en la presente instancia en el proceso de la referencia, por falta de interés para recurrir.

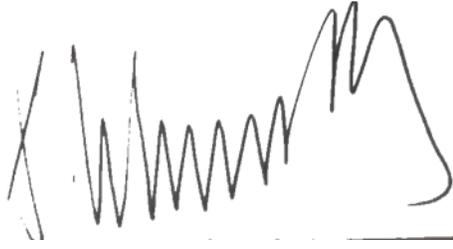
En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

⁴ Según sello impreso a folio 35, cuad. 1.

⁵ Toda vez que el smlmv establecido para el año 2013, lo fue de \$589.500.

⁶ La fórmula para actualizar el valor, fue $Va = If/Ii$, de donde $If=106,58$ (febrero de 2021) $Ii=79,50$ (agosto de 2013 –fecha de presentación de la demanda), según tablas del DANE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a larger, more fluid loop on the right side.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Bercy Martínez Sánchez
Demandado: Jorge Luis Pertuz Díaz
Asunto: Niega solicitud de adición o complementación de la sentencia.
Radicado: 05045 31 84 001 2013 00826 03
Auto No.: 039

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta corporación a negar de plano la petición de proferir sentencia complementaria, formulada por el señor apoderado de la parte demandada, a través del memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal¹, el 18 de marzo de 2021, allegado al despacho el día 24 del mismo mes y año, por ser manifiestamente improcedente.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece:
"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (Se subraya).

De manera que, procede la adición de la sentencia cuando en ella se omite pronunciarse sobre la materia litigiosa; sea sobre lo pedido por las partes, o sobre aspectos que forman parte del mismo, que no fueron reclamados por los sujetos procesales, pero que deben ser decididos.

Lo petitionado por la parte accionada, se concreta en que *"En la motivación de su providencia no explica la razón del porque no se dio aplicación a la ley sustancial, ley 54 de 1990 artículo 3 parágrafo. "No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho."* (Subrayas del texto).

Que para el caso, *"...esperaba que el honorable tribunal hiciera doctrina o por lo menos se refiriera a esta ya que la misma ley ordena que no entran en partición los bienes inmuebles en marcados (sic) en la norma antes citada, caso que fue objeto del recurso de alzadas (sic)."*

Y en adición, dijo que *"Otro motivo de inconformidad es que se refiere al equilibrio económico en el referido fallo donde el tribunal resuelve el problema con la suma aritmética y por supuesto que se llega a una conclusión de igualdad aritmética, más no al análisis del valor Intrínseco que fue el problema planteado al honorable tribunal, por tal*

razón se pidió la práctica de prueba que fue negada ya que si las cosas son así estamos frente a una lección (sic) enorme."

De la petición trasuntada, se observa que lo pretendido por el apoderado del accionado, no es más que reabrir un debate que ya fue finiquitado o clausurado con la decisión de segunda instancia, toda vez que sobre los aspectos censurados y omitidos, según el petente, esta Corporación sí se pronunció; se advierte, que no obstante que en la sentencia no se transcribió la normatividad referida por el petente, (parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990), ello no significa que esta Corporación la haya desconocido.

Obsérvese, que con apego a lo preceptuado en la parte inicial del Parágrafo de la citada norma: "No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho..." (Se subraya), el tribunal se pronunció sobre este tópico, así:

*"A propósito, sorprende a esta Corporación que el demandado haya esperado hasta este momento procesal, es decir, hasta el proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, para alegar la supuesta ilegalidad que endilga al trabajo partitivo, aduciendo que los inmuebles con folios de matrículas 008-13888 y 008-13887, fueron adquiridos a título gratuito, el primero por la demandante y el segundo, por el demandado, cuando desde el mismo momento que dio respuesta a la demanda, los incluyó como activos del haber social, hasta el punto de asegurar, que "dentro del derecho que le asiste a m (sic) poderdante con el presente escrito **se hace la denuncia de los activos y pasivos, existente y adquirido en la sociedad patrimonial** por consiguiente se relacionan para ser considerados (en) la etapa subsiguiente: **ACTIVO: 1)***

Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No: 007-28831 (...). 2) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No: 007-28830...² (Se resalta). Mismos que fueron incluidos en la diligencia de inventarios, sin que en ese escenario, (que era la oportunidad para ello), arguyera objeción frente a los activos presentados por la demandante, y es que tal situación no se puede amparar, pues no se trata de una omisión del partidor y mucho menos del juez director del proceso, sino de la misma desidia del demandado objetante, incuria que no puede subsanarse en este momento procesal."

Y, en lo atinente a la segunda parte de aquella normatividad, que en su tenor literal establece que sí formarían parte del haber de la sociedad, *"los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho."*, sobre este aspecto se indicó:

"De otra parte, pese a que el demandado arguye que sobre los inmuebles en cuestión recaen medidas cautelares, concretamente, secuestrados y administrados por un secuestre, produciendo réditos, rentas o cánones de arrendamiento que pueden pertenecer a la masa social, pretendiendo que tal activo se incluya en el trabajo de partición; argumento que no resulta de recibo, habida consideración que dentro de la diligencia de inventarios, tales frutos no se denunciaron como activos de la comunidad patrimonial, ni fue solicitada su inclusión dentro del término consagrado para ello, por lo que en tales circunstancias no puede considerarse como divisibles por el partidor y por ende, este auxiliar de la justicia no podía proceder a incluirlo en su trabajo partitivo, pues de ser así, estaría yendo en contravía de las normas procesales y sustantivas, e

² Folio 7, cuaderno principal. Acuérdese que hubo traslado de matrícula y por ello, cambio de Círculo Registral Origen y Matrícula Origen; así se refleja de su situación jurídica, según certificados visibles a folios 191 y 193, ídem.

incluso, del derecho que le asistiera a la parte actora, en caso de no estar de acuerdo con la inclusión de esos réditos en los inventarios, todo lo cual no le impide solicitar las diligencias de inventarios y avalúo adicionales que considere pertinentes."

Como viene de exponerse, contrario a lo afirmado por el memorialista, sí se hicieron pronunciamientos expresos sobre los aspectos que concitan sus argumentos, y en razón de ello, no se accederá a la complementación peticionada.

De otra parte, sentó el peticionario como "*otro motivo de inconformidad*", sobre un aspecto de "*equilibrio económico*", denotándose que se trata de un asunto que no fue ventilado en segunda instancia en la sustentación del recurso de alzada, ni tampoco fueron puestos como reparos concretos esgrimidos ante el juez de primera instancia; sorprendiendo de tal manera a la Sala con tal censura, que como se dijo, no la consideró en las oportunidades procesales señaladas.

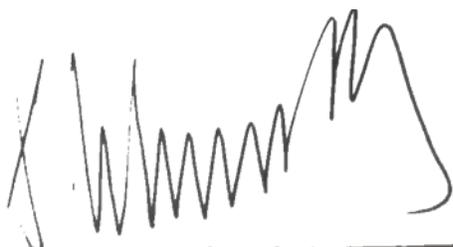
Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar de plano el pronunciamiento de sentencia complementaria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO**



**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADA**